

premo gobierno desde 1864, cuyos planos no he podido conseguir para presentarlos, como queria, á la comision. De estos datos resulta que la recomposicion del camino de la Sierra por el lugar que indicaron aquellos ingenieros, no importaria mas de setenta mil pesos. Con esta suma que decreta el congreso, y los demas recursos que consulta la comision, creo que habrá lo bastante sin gravar á la nacion en una obra de indispensable utilidad pública, como lo revela el espíritu del congreso en su favor.

No imponemos al supremo gobierno una mejora fuera de sus elementos; al contrario, con la conciencia de que es muy realizable, tomamos la iniciativa en promover mejoras en favor de un Estado que como el de Tamaulipas, es digno de la consideracion especial de los poderes federales.

El artículo tercero y cuarto, se declararon con lugar á votar, sin ninguna discusion, pues sobre el último, que señala fondos para las obras, manifestó el C. Baz que el C. Castañeda que antes no lo habia aceptado, lo admitió por haber sido modificado.

El art. 5º, sin discutirse, se declaró con lugar á votar.

Al gobierno.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria, pedida por el C. Prieto.

SESION DEL DIA 20 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

Con 110 representantes en el salon, comenzó la sesion á los tres cuartos para las dos de la tarde.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaria dió cuenta con una iniciativa de la legislatura de Coahuila, para que se deroguen las alcabalas.

A la comision que tiene antecedentes.

Se dió segunda lectura al proyecto de ley del C. Peña y Ramirez, sobre que se ratifique el decreto expedido por el gobierno el 8 de Noviembre de 1865, en virtud del cual se prorogó el ciudadano presidente en el poder, y tambien sobre que se amnistie á los que se opusieron á aquel acto.

Se puso á discusion si se admitia.

El C. MONTES.—Hago uso de la palabra para que el congreso niegue su voto al proyecto que se acaba de leer; y para eso me

bastará hacer una relacion de los antecedentes. (El orador refiere la historia de las facultades omnimodas, y continúa.) De los hechos que acabo de relatar resulta esta proposicion:

«El gobierno, desde 11 de Diciembre de 1861 hasta 8 de Diciembre de 1867, ha podido hacer todo cuanto podia el congreso, menos atacar la independencia, decidir negocios judiciales del orden civil, contrariar las preeminencias del fuero constitucional, admitir intervencion alguna extranjera por medio de tratados ó de cualquiera otra manera, ni enajenar el territorio nacional.»

Tambien de esos antecedentes resulta esta consecuencia:

«El presidente, en virtud de las facultades omnimodas de que estaba investido, pudo prorogarse en el poder, con el fin de continuar haciendo la guerra á la intervencion y al llamado imperio, de conservar la autonomía del país, y de salvar la independencia nacional.»

Discutir esto seria dudar de la legitimidad de los actos del período citado, hasta que el congreso declaró quién es el primer magistrado de la república; y como en el mencionado tiempo han pasado hechos de grande importancia, creo que se debe reprobare el proyecto que se discute. Para pedirlo así, me fundo ademas, en que no hay ningun artículo en las diversas leyes sobre facultades omnimodas, que faculte al congreso para revisar los actos de la dictadura que instituyeron. En vista de esto, pido que no se admita á discusion el proyecto que se ha presentado.

Preguntado el congreso, resolvió por la negativa.

Quedó desechado el proyecto.

Se dió cuenta con una solicitud de Doña Brígida Magos, para que se le paguen 18,000 pesos que prestó su padre en la época de la primera independencia, y para que se le mande pagar la pension correspondiente al empleo de coronel.

Habiéndola hecho suya la diputacion de Coahuila, pasó á la primera comision de hacienda.

Se dió segunda lectura al dictámen de la misma comision, sobre la pretension del gobierno para que el congreso derogue el acuerdo de la legislatura de San Luis, suspendiendo el pago de la contribucion del 25 por 100 federal.

La comision opina por que se conteste al ejecutivo, que no es facultad constitucional

del congreso anular las disposiciones de los Estados.

Se discutirá los dias 27 y siguientes.

Se dió segunda lectura al dictámen siguiente:

«Los gobernadores de los Estados de Coahuila, San Luis Potosí, Michoacan, México, Puebla, Sinaloa y Chiapas, han remitido al congreso de la Union los decretos expedidos por las respectivas legislaturas desde Noviembre de 1867, hasta Enero próximo pasado: la comision de puntos constitucionales nada ha encontrado en ellos que pudiera hacer necesario algun acuerdo económico de esta asamblea, para que el ministerio de justicia dirigiera excitativa á los representantes de la autoridad judicial de la federacion, á fin de que se hiciese efectivo el recurso de amparo que el código fundamental de la república concede contra las leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal, único objeto que el congreso puede haber tenido presente cuando con su silencio ha ratificado los trámites que sus presidentes han dado, de que pasen á la comision de puntos constitucionales los decretos referidos. En efecto, la comision ha demostrado ya en otro dictámen, que el congreso de la Union no tiene facultad para declarar nulos los decretos expedidos por las legislaturas de los Estados; en consecuencia, somete á la aprobacion del congreso el siguiente acuerdo económico:

«Archívense los expedientes marcados con los números 2, 12, 3, 18, 28, 29, 34, 35, 37 y 38, que contienen decretos expedidos por las legislaturas de Coahuila, San Luis Potosí, Michoacan, México, Sinaloa, Chiapas y Puebla, desde Noviembre de 1867 hasta Enero de 1868.

Sala de comisiones del congreso de la Union, Febrero 4 de 1868.—Montes.—Zamacona.—Dondé.»

Se discutirá los dias 27 y siguientes:

Se leyó el proyecto de la mayoría de la 1ª comision de hacienda, sobre clasificacion de rentas, que á la letra dice:

«La legislatura del Estado de Zacatecas elevó al congreso de la Union una iniciativa que ha sido secundada por las legislaturas de Tamaulipas, Durango y Querétaro, para la derogacion de la ley de clasificacion de rentas, expedida en 12 de Setiembre de 1857, exponiendo los graves inconvenientes que resultan para la administracion de los Estados de la subsistencia de esa ley. Los

que suscriben, han examinado esta cuestion con todo el detenimiento que merecen las razones en que se funda la iniciativa, y las que ademas se presentan derivadas del carácter de nuestras instituciones políticas y de los principios económicos en que debe basarse la formacion del erario federal; y del exámen que han practicado, y de los principios que en su concepto debe observar el congreso al resolver esta delicada materia, deducen la necesidad indispensable que existe de reformar la ley de clasificacion de rentas, en términos que quede en armonía con los principios mencionados.

La ley cuya reforma se solicita, no solamente presenta el inconveniente de tener su origen en la época de la dictadura, en que todas las rentas habian sido concentradas; sino que se expidió sin tener en cuenta las nuevas condiciones en que debia entrar el país, al ponerse en vigor el nuevo modo de ser que el pueblo adoptó en las condiciones de su existencia política.

Para que estas condiciones sean una verdad, es indispensable que las entidades soberanas que reconoce el pacto federal, no tengan enlace en su sistema rentístico con el de la federacion, pues de lo contrario, se dará lugar á constantes colisiones entre los poderes federales y los de los Estados, cuyo resultado seria funesto para nuestro sistema, cuyo principio fundamental consiste en que ante los Estados no aparezca la federacion, así como que ante esta desaparezcan los Estados y solo aparezcan los individuos.

De estos principios, que desarrollarán extensamente en la discusion, han procedido los que suscriben para formular el proyecto de ley en que consignan cuales son las rentas y bienes de la federacion, sin ocuparse de determinar cuales corresponden á los Estados; porque éstos, como entidades soberanas, en su administracion y régimen interior, no tienen otras restricciones que las que les impone el pacto fundamental, y las leyes que en virtud de sus preceptos dicte el congreso de la Union.

En consecuencia, tienen la honra de someter á la deliberacion del congreso, el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Son rentas y bienes de la federacion:

I. Los derechos de importacion y de exportacion, y los demas que se cobran en los

puertos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere su denominación, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los mismos puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de circulación de moneda mientras subsistiere ese derecho.

III. Los productos de la amonediación, del ensayo y del apartado.

IV. Los productos de la venta del papel sellado.

V. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional.

VI. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la república.

VII. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

VIII. Los derechos que se impogan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos de esa clase de pesca.

IX. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

X. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al gobierno federal.

XI. Los productos del correo.

XII. Los derechos sobre privilegios y patentes de invención.

XIII. Los impuestos que con destino á los gastos de la federación, se establezcan en el Distrito federal y los territorios.

XIV. Los demas impuestos directos que para gastos de la federación, se señalen á los habitantes de la república.

XV. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

XVI. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería, casas de correos y de moneda, y los demas edificios que por compra, donación ó cualquier otro título sean de propiedad nacional.

XVII. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XVIII. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XIX. Los derechos que tenga la república en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorice el congreso de la Union.

XX. Los bienes mostrencos que hay en el Distrito federal y en los territorios, y la

parte que conforme á las leyes corresponda al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2º Se deroga la ley de clasificación de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Febrero 17 de 1868.—G. Prieto.—Mata.

En seguida se dió lectura al voto particular del C. Donde, que concluye:

«Resérvese el proyecto de ley sobre clasificación de rentas, hasta que el congreso decreta la ley de presupuestos generales.»

El C. VALLE, presidente.—Está á discusión en lo general el dictámen de la mayoría de la primera comisión de hacienda sobre clasificación de rentas.

Se leyó la ley sobre el mismo negocio, publicada el 12 de Diciembre de 1857, que es la que se trata de derogar.

El C. VALLE, presidente.—Tiene la palabra en contra el C. Gómez Cárdenas.

El C. GÓMEZ CARDENAS ataca el proyecto en la parte que declara renta de la federación las ventas, arrendamientos ó explotaciones de los terrenos baldíos, cree que estos deben pertenecer á los Estados, y sobre todo á los de Coahuila, Zacatecas, Chihuahua, Tamaulipas y parte de Nuevo-Leon. Recordó que el primer Estado ha prestado grandes servicios á la causa nacional, que perdió por el tratado de Guadalupe el territorio de Texas y 50,000 habitantes, y que, como los demas Estados que nombró, han sufrido mucho con la guerra de los bárbaros. Por estas razones y otras con que reforzó sus argumentos, pidió que se reformara el artículo 6º del proyecto, dejando á los Estados los recursos de los terrenos baldíos, con tanta mas razon, cuanto que solo los hay en los Estados arriba mencionados.

El C. MATA.—Aunque las observaciones del diputado precipitante se refieren á algunos artículos determinados del proyecto, y deberian reservarse para la discusión en lo particular, me encargaré, sin embargo, de ellas; pero antes me permitiré la cámara que le exponga los principios generales sobre que está basado el proyecto que en estos momentos discute.

La ley de 12 de Setiembre de 1857, obra de un gobierno acostumbrado á la dictadura, acusa el espíritu de esta y la propensión á legislar en asuntos de ajená competencia. En esa ley no debió decirse cuales

son las rentas de los Estados, porque á ellos es á quienes toca designarlas en ejercicio de su soberanía. La clasificación debió ceñirse á establecer las rentas federales, fijando solo límites de que no podria pasar la legislación fiscal de los Estados. Siguióse al expedir aquella ley, la tradición de la reciente dictadura de Santa-Anna; y no los principios económicos, procurando solo asegurar al poder del centro los mas recursos posibles.

Se desconoció el peligro de agobiar á los Estados, de herir sus intereses legítimos y de ponerles en la necesidad de invadir las rentas de la federación. Los Estados, en medio de las turbulencias de estos diez años últimos, no han podido hacer valer sus derechos; pero restablecida hoy la paz y sintiéndose generalmente la aspiración al orden normal, llegan al congreso de todas partes iniciativas contra la ley de clasificación de rentas. Siete de esas iniciativas han pasado á la comisión de hacienda, apoyadas además por proposiciones de algunos miembros de la cámara.

La comisión, al extender el dictámen que se discute, ha tenido por guía los principios económicos y por base la misma ley de 12 de Setiembre, descartando, antes que nada, de ella, la designación que hace de rentas á los Estados, y todo lo que pugna con el art. 124 de la constitución. La comisión ha tenido también por regla consignar al gobierno general, no solo los derechos principales de importación, sino los adicionales, y en suma, todos los que se pagan en los puertos. Siendo además una facultad exclusiva del poder federal la de acuñar moneda, ha parecido natural consignarle los productos de apartado y ensayo. El correo no debe reputarse como renta; es, sin embargo, un servicio cuyo arreglo cae bajo la competencia de la federación, y sus productos deben figurar entre las rentas federales, á reserva de equilibrarlos en el presupuesto con los gastos que exige el mismo servicio. Por fin, debe ser también renta de la federación, la del papel sellado y los otros impuestos que el congreso decreta, como generales para toda la república.

La ley actual de clasificación de rentas da además á la federación los derechos del real por marco, el 3 p S de platas, el impuesto sobre el tabaco y el derecho de traslación de dominio. La comisión ha creído que esos derechos sobre la industria minera, son una mala tradición que contraría los

principios económicos. Las platas están recargadas en extremo, y al quitar los derechos sobre ellas á la federación, yo aconsejaría á los Estados que no los dejasen en pié. El indicado ramo de nuestra industria nacional, está gravado bajo distintas denominaciones con un 20½ p S ; y á nadie puede ocultarse el absurdo de gravar así la principal producción de la república, absurdo cuyas proporciones han crecido desde que México no es el único productor de platas. Los Estados-Unidos tienen ya algunas minas que se explotan exentas de todo derecho, y con la libertad de exportar los metales en bruto ó en pasta. ¿Será racional que nuestra industria minera compita con aquel gigante de la libertad, agobiada con las gabelas y con las tradiciones coloniales? La comisión, sin embargo, por no aplicar imprudentemente las teorías, deja en pié un impuesto sobre las platas, que equivale al 15 p S .

La asignación que se ha hecho al tesoro federal de los productos de la traslación de dominio, es ridícula, y da intervención al gobierno del centro en una cosa peculiar de los Estados.

La renta del tabaco se basa sobre un monopolio incompatible con la constitución, y provoca colisiones con los poderes locales.

Esas rentas suprimidas conforme al proyecto, hallan una compensación en la mitad del contraregistro que percibían antes los Estados, y se consigna íntegro al erario federal. Ultimamente se dispuso que el indicado derecho se pagara en los puertos; pero quizá por las reclamaciones de algunos Estados, se ha prevenido que se lleve una cuenta en las aduanas de lo que les corresponde por tal principio, y lo impracticable de esta disposición lo comprenderá todo el que considere que conforme á la ordenanza, los efectos pueden salir de un puerto con escala para tres Estados. ¿Cómo se acredita, pues, el lugar del consumo? Aunque parezca, por tanto, que el proyecto quita á la federación algunos recursos, están balanceados con el de que acabo de hablar.

Me ocuparé ahora de la objeción que se refiere á los terrenos baldíos. La propiedad y la administración de ellos se dejó á los Estados por la primera constitución federal. Despues de caer esta, el gobierno del centro intervino en la materia; y al restablecerse la federación, el poder general continuó administrando los baldíos. Vino despues el golpe de Estado de Ceballos, la

centralizacion monstruosa de Santa-Anna, la revolucion de Ayutla; y aunque el congreso emanado de esta no resolvió la cuestion de un modo definitivo; indicó, sí, la solucion en la fraccion 24 del art. 72 de la constitucion, que da al congreso la facultad de fijar el precio de los terrenos baldíos y las reglas para su enagenacion. La objecion, pues, del señor preopinante debe dirigirse, no al proyecto, sino á la constitucion. De esa facultad que ella consigna, fluye el considerar como recursos federales el producto de los dichos terrenos. La administracion de éstos se enlaza con la colonizacion, que debe reglamentarse con cierta unidad. Son, ademas, pocos los Estados que tienen terrenos de aquella especie; y adviértase que la comision no les quita la facultad de legislar respecto de ellos como respecto de las otras propiedades, que es en lo que consiste el dominio eminente. Con todo y que la federacion americana se organizó de abajo para arriba; con entidades del todo independientes, la administracion de los baldíos se ha confiado al gobierno general, y á ello se debe acaso el gran aumento en la poblacion de aquella república.

Al mismo tiempo que el congreso de 1856 redactaba la constitucion, el gobierno hizo varios negocios importantes en materia de terrenos baldíos sin que se le hiciera objecion alguna. Todo esto indujo á la comision á considerar el producto de esa especie de tierras como recurso federal. Lo demas que el Sr. Gomez Cárdenas ha dicho sobre la historia y los relevantes méritos del Estado de Coahuila, no puede considerarse como una objecion contra el dictámen.

El C. CASTAÑEDA.—Pido que se lean los artículos 73 y 74 del reglamento.

La secretaría los leyó.

El C. CASTAÑEDA.—Se ve que no se ha cumplido con imprimir ni repartir á tiempo el proyecto que se discute; y no es posible que ningun representante pueda votarlo con conciencia. Es un negocio muy grave y que necesita meditacion. De su resolucion dependen el orden interior de los Estados y el establecimiento de la hacienda federal; y no es posible decidir esto con la precipitacion con que se exige. En este momento se reparte impreso el proyecto; el congreso sabe que hasta ahora solo se le conoce por las lecturas que se le han dado; y se comprende que no hay quien tenga una memoria tan maravillosa, ni una penetracion, ni un dis-

cernimiento tan rápidos, que con una ojeada comprenda todas las ventajas y todos los inconvenientes de la ley que se quiere expedir, para votarla con toda seguridad. En consecuencia, pido al congreso que apruebe la proposicion que he presentado á la mesa.

El C. secretario Vaca leyó la proposicion que dice:

«Suspendase la discusion del proyecto de clasificacion de rentas hasta pasado mañana.

—Baz Valente.—Castañeda.»

Se puso á discusion si se admitia.

El C. ACEVEDO usó de la palabra en contra, fundándose en que el congreso en la sesion del dia 19, resolvió que se discutiera inmediatamente despues del proyecto del camino de Tampico á San Luis, el de clasificacion de rentas; en que éste habia corrido los trámites del reglamento y de la constitucion, y en que los diputados tienen derecho de ir á discutir en el seno de las comisiones, y que allí pudieran estudiarlo.

El C. BAZ V., habló en pro de la proposicion, reforzando los mismos argumentos expuestos por el C. Castañeda, á los que respondió el C. Acevedo.

El C. BAZ pidió se volviera á leer el artículo 73 del reglamento.

La secretaría le dió lectura.

Habiendo hablado el número de oradores que para el caso señala el reglamento, se preguntó si se admitia á discusion.

El C. BALANDRANO pidió votacion nominal.

El congreso admitió la proposicion por 77 votos contra 29.

Puesta á discusion, hablaron en pro los CC. Cendejas y Castañeda y en contra el C. Barrón. Declarada suficientemente discutida, se aprobó.

En seguida se dió lectura al siguiente proyecto de ley, cuya lectura fué recibida con rumores y con risas en la cámara y en las galerías:

«Señor:—Tenemos el honor de presentar á la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Siendo el matrimonio un contrato convencional, es perfectamente disoluble por la mútua voluntad de los cónyuges. Se deroga, por tanto, el art. 4º de la ley de 23 de Julio de 1859, en la parte que declara que el matrimonio es indisoluble, y que solo la muerte de uno de los esposos es el medio natural de disolverlo.

Art. 2º Para que el matrimonio se disuelva, es preciso que el marido haya asegurado antes la mantencion de los hijos, si los hubiere, hasta que entren á la mayor edad.

Art. 3º Al separarse los cónyuges, si hubiere hijos, los varones quedarán al lado de la madre, y las hijas al lado del padre, á no ser que por mútuo consentimiento y con la anuencia del juez competente, se arregle otra cosa, ó que la mala conducta de alguno de los esposos lo inhabilite para encargarse del porvenir de los hijos, lo que declarará el mismo juez previa la comprobacion necesaria.

Art. 4º Concluido el juicio de separacion y expedida que sea por el juez la doble certificacion correspondiente, quedan los interesados hábiles para contraer segundo matrimonio, con solo la restriccion de que haya transcurrido un año de la separacion.

Art. 5º Esta ley ampara, no solo á los matrimonios que se consumen en lo de adelante, sino á todos los que se hayan efectuado antes de la promulgacion de la presente ley, siempre que ambos cónyuges quieran espontáneamente recurrir á ella.

Art. 6º En los casos de divorcio que marca la ley de 23 de Julio de 1859, aquel de los cónyuges que lo haya motivado, no puede contraer segundo matrimonio.

Art. 7º En todos los demas requisitos y formalidades del matrimonio, queda vigente la ley de 23 de Julio de 1859.

Sala de sesiones del congreso de la Union.—México, Febrero 20 de 1868.—Frias y Soto.—La diputacion de Nuevo Leon.—Doria.—Fillareal.—Pantaleon Tovar.—Julio Zárate.—Joaquin Baranda.—Peña y Ramirez.—Sanchez Azcona.—Por la diputacion de la Baja California, Hidalgo.—Pedro Baranda.—Cipriano Robert.—Mirafuentes.—Elorduy.—Alfaro.

El C. FRIAS Y SOTO.—Señor:—El congreso de la Union acaba de oír un proyecto de ley cuya importancia al momento se comprenderá, y que he formulado adunando á mis ideas las que se sirvió participarme la diputacion de Nuevo Leon, que tambien me honró haciéndolo suyo.

Se trata del matrimonio, se trata del divorcio; y yo reclamo fuertemente la atencion de la cámara sobre mi proyecto, por que deseo que llenemos ya una exigencia vital de nuestra sociedad, viciada por la forma gótica, que aun conserva en su núcleo, en la familia, como un triste legado de la dominacion española.

Uno de nuestros jurisconsultos mas hábiles, Ramirez, es una inteligencia privilegiada, que tanto honra á su partido y á su país, suguraba en uno de sus últimos artículos, que el divorcio se estableceria y él tendria los honores de la iniciativa. Con satisfaccion se la cedo, pues pretendo tan solo que se realice esta idea salvadora, que arrancando á la familia de ese círculo de fierro, en el cual lo encerró la fórmula cristiana, la emancipará, dejando que sus miembros se empaquen ámpliamente en los principios progresistas de nuestra era.

El matrimonio, tal como lo tenemos, es una institucion enteramente católica apostólica y romana; es la llave con la cual el clero mantenía bajo su absoluto dominio á la sociedad cristiana.

La táctica era muy sencilla.

Por derecho de conquista se apodera la Iglesia de la distribucion de la vida del hombre, arroja sobre el amor el anatema de su reprobacion si no lo ampara, interviene en la reproduccion de la especie, declara sacramento la generacion; y santifica, por fin, un acto fisiológico con el exclusivo requisito de ser quien se encargue de los preludios. Aun recuerdo que la Iglesia feudal se permitia usar del derecho de las primicias.

Debo confesar, sin embargo, que esa institucion del sacramento, fué necesaria en la primera era del cristianismo, cuando se formaba una sociedad nueva, que venia á sustituir á la romana, y que si queria ser grande y ser pura, necesitaba abolir la poligamia, para reivindicar á la mujer en su puesto social.

La Iglesia salvó entonces á la generacion nueva de la corrupcion de Roma; pero por una triste compensacion, cuando ella se corrompió á su vez dejando que dejeneraran los principios platonianos del Cristo, en ese código de intolerancia que se llamó el Papado, contagió á las dos terceras partes de la humanidad que se abrigaban bajo su manto, esperando allí los goces del cielo tan ámpliamente prometidos, y comprados á un precio tan caro.

Y el rito cristiano...

Voy á herir de frente la cuestion, señor, aunque para ello tenga que emplear frases algo acres. Pero se trata de curar un mal interno, y en ese caso se despoja de su vestidura á la vírgen mas púdica, para poder auscultársele el corazón: al cadáver que se tiende sobre el mármol del anfiteatro para hacer su autopsia, se le desnuda antes.

Y el rito cristiano, decía, que en su origen estaba impregnado de máximas de higiene sobre la union de los dos sexos, que aun no creaba la virginidad forzosa ni la castidad del monje, doble obstáculo para la multiplicacion de la especie, violando el decreto del Génesis; que estorbaba la degeneracion de la prole por la coligacion de los parientes, y que tan sábiamente fijó los impedimentos impidientes y dirimientes del matrimonio; el rito cristiano se adulteró cuando todo habia cambiado en el seno del cristianismo. Y las dispensas vendidas por la corte de Roma y sus sucursales en las demas naciones, llenaron de abusos el llamado sacramento, hasta absolviéron el incesto por un poco de oro, y convirtieron el matrimonio en esa llaga social que debemos curar, dejando á un lado á los canonistas y á los teólogos, que aun han de defender con teson el último, pero acaso el mejor de sus atrincheramientos. Porque el matrimonio perpetuo, señor, es el único anillo que subsiste aún de la cadena con que estaban ligados al rey de Roma.

Esa presion religiosa la hemos arrojado de nuestro cuello con mas premura, quizá, que otros países. Pero aun nos queda el matrimonio indisoluble, esa terrible barrera adonde se pararon á meditar, sin atreverse á salvarla, los audaces innovadores de 1859.

Nosotros debemos marchar adelante, porque el matrimonio es un muro que nos detiene en el camino de la reforma. El nos estorba el aumento de poblacion, limitándolo á los periodos forzosos del puerperio, y creando la impotencia de los cónyuges por el hastío, por la desilusion, por la crisis etaria de uno de los esposos, ó por el adulterio, separándolos con su mano manchada, ó imprimiendo en la frente de alguno un estigma de ignominia.

Y el matrimonio indisoluble está implantado en nuestra raza como un cáncer lancinante, que postra al enfermo en su lecho de dolor, sin permitirle que se lance al movimiento social.

Mas aún: el matrimonio indisoluble, es una violacion patente de nuestras leyes vigentes.

El art. 5º de la constitucion de 57, dice que la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Y el matrimonio sin el divorcio es un contrato, por el cual

los conyugues ligan por toda su vida su libertad, sus hábitos y su trabajo con sus productos, hasta su deseo, su ilusion y sus simpatías.

La ley, esa inimitable ley para su época, expedida en 23 de Julio de 1859, algo curó ese mal terrible, trayendo el matrimonio á su verdadera fuente, declarándolo lo que es, un contrato social en el estado civil. Nada importaba entonces y nada nos importa ahora el rito religioso; que sigan en sus desposorios los cónyuges, segun la secta ó la religion á que pertenezcan. La conciencia íntima de cada ciudadano, es un santuario inviolable para nosotros. Pero si nos importa amparar la libertad individual de cada uno, y lo haremos obsequiando nuestra ley fundamental.

No hay que alarmarse; como la cámara ha visto ya, no se declaran rotos y nulos todos los matrimonios actuales. Tampoco vamos á organizar la sociedad de hoy, como la sociedad de piratas que fundó á Roma despues del rapto de las Sabinas. El matrimonio religioso no es de nuestra incumbencia, y subsistirá, mientras los clérigos no dispongan lo contrario, tal como está: el matrimonio civil tambien queda en pié.

Pero he querido, señor, que le quitemos el carácter de indisoluble que hoy tiene y que establezcamos el divorcio para los esposos que quieran ampararse á él, y sin las trabas que hoy lo hacen imposible ó de difícil adquisicion. Dejemos al matrimonio lo que realmente tiene, la esencia de contrato, y ya que no podemos salvar de las penas del infierno cristiano á los esposos desgraciados que se separan, evitémosles al menos la reprobacion social con que el fanatismo y la gazmoñería tildan á los que se independen de un lazo imposible y fatigoso.

Tampoco he olvidado á la prole. Porque la prole debe exigir toda nuestra atencion y vigilancia: sus intereses deben ser santos para nosotros, y debemos mejorarlos, en vez de permitir que sufran deterioro. Y por la prole debemos decretar la solucion del matrimonio; porque el divorcio del vínculo, evita el adulterio que introduciendo hijos extraños en la raza, viene á permitir que estos defrauden lo suyo á los hijos legítimos; porque el divorcio, tornando la paz al seno de las familias, deja á los hijos la posibilidad de una buena educacion, alejando de su vista y de su ejemplo, esas inmorales luchas que la guerra doméstica provoca entre dos cónyuges que ya no se aman.

Antes de concluir, me detendré por un momento en una cuestion que á primera vista parece muy grave, pero que para mí está perfectamente resuelta.

Si declaramos en el presente proyecto que el divorcio puede comprender á los matrimonios consumados antes de la publicacion de la ley del estado civil, y aun durante la vigencia de esta ley que decretaba su perpetuidad, ¿damos un mandato de efecto retroactivo? Evidentemente no.

Porque retroactiva hubiera sido entonces la ley que rompió la clausura y el voto de las monjas y los frailes, y retroactivas todas las leyes que derogaron hechos y derechos consumados. Las leyes de amparo y gracia no son retroactivas, porque afectan no al hecho anterior, sino á la pena presente, remediando el mal actual. La cámara en su sabiduría, resolverá la dificultad como lo crea conveniente.

Y los ciudadanos diputados, con sus luces y su recto juicio, suplirán las omisiones que haya cometido, tratando una materia que, por mas que la haya estudiado, es siempre extraña á mi profesion.

Yo solo ruego á la cámara, que discuta la grave materia que le propongo. Comprendo la grita que voy á levantar entre los neocatólicos y los fanáticos; pero la hago á un lado ante la urgencia de la ley que inicio. Comprendo la reprobacion que voy á sufrir de parte de esas almas enamoradas que viven aún bajo la plateada luz de la luna de miel, y que llaman todavía, al matrimonio, el nido aromado del sentimiento, el santuario de los éxtasis del corazon: mas tarde, cuando la desilusion, los celos, la miseria, el hastío ó el cansancio, agosten las flores de la corona conyugal, entonces buscarán la separacion, la libertad y la paz doméstica, en el proyecto de ley que he tenido la honra de iniciar.

(Aplausos en las galerías: rumores en el congreso.)

El C. VALLE, presidente.—Estando suscrita este proyecto por las diputaciones de Nuevo-Leon y de la Baja California, pasa á la primera comision de justicia.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

Comenzó la sesion á los tres cuartos para las des de la tarde, estando presentes 114 ciudadanos diputados.

Se leyó y aprobó el acta del dia 20, y la secretaria dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la legislatura de Durango, acompañando copia certificada de las prevenciones sobre guardia nacional del Estado.

A la comision de puntos constitucionales. Del ministerio de la guerra, en que dice que la ley de 31 de Diciembre de 55, extinguió los montepíos y las cesantías, sin que ninguna de las expedidas sobre hacienda posteriormente hayan derogado las prevenciones de aquella; que la ley de 7 de Mayo señala una anualidad á las viudas y huérfanos de los que murieron defendiendo la independencia contra la intervencion extranjera, con el sueldo del empleo inmediato al que tenían al tiempo de morir; pero que habiendo otros servidores que merecen recompensa, somete al congreso una iniciativa que declara:

1º Es extensiva la gracia que conceden las leyes de 7 de Mayo y 18 de Julio, á los ciudadanos que se inutilizaron en la campaña combatiendo por la república despues que se retiraron los franceses, y se concede á las familias de los que murieron, la paga del empleo que tenían al sucumbir.

2º A las familias y huérfanos de los que sucumban por defender la independencia, se les concederá su montepío.

3º A los que defiendan las leyes y por ello se inutilicen, se les dará su retiro.

4º Para esas concesiones, el gobierno se sujetará á las leyes de la materia.

A la 1ª comision de hacienda.

Se dió cuenta con el informe de la legislatura del Estado de México, relativo á la ereccion del Estado de Hidalgo.

Tambien se dió cuenta con las representaciones de las municipalidades y vecindarios de Tulancingo, Xochihuehuetlan, Tlanguistengo, Acaxochitlan, Zacualtipan y otras poblaciones, pidiendo la ereccion del Estado de Hidalgo.

Los CC. Dondé, Mejía F., Fuentes Muñoz, Mercado, Leyva F., Baranda J., Elorduy, Alfaro, Sanchez Ascona, Guzman R., Iglesias y Baz V., presentaron la siguiente